

BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE LEÓN

SECCION OFICIAL

CIRCULAR NUM. 33



Un gran Padre de la Iglesia ha dicho con gráfica frase que el diablo es la mona de Dios, *simia Dei*; y efectivamente, las obras satánicas son ordinariamente un remedo, una parodia de las obras divinas; así vemos que los corifeos y propagadores del mal suelen llamarse á sí propios redentores de la humanidad; á su misión la llaman sacerdocio, y á su causa la designan con los calificativos de sagrada, santa y sacrosanta.

Decimos esto, porque ha llegado á nuestras manos una hojita herética que á primera vista no se distingue de las hojitas de propaganda católica, que se publican en Zaragoza, ni por su tamaño, ni por la viñeta, ni por el título de *lecturas morales é instructivas*, y sin embargo son hojitas de propaganda inmoral y herética, porque en ellas se atacan los dogmas y verdades de nuestra sacrosanta religión, valiéndose de sofismas

cien veces confundidos por la sagrada teología y la sana filosofía.

Estas publicaciones están condenadas por la Iglesia como lo están todos los escritos que ya en forma de libro ó de folleto, ya en la de periódicos ó revistas atacan las verdades dogmáticas. Cumplimos, pues, con un deber de nuestro ministerio, dando la voz de alerta á nuestros fieles hijos, para que no se dejen sorprender por estos reclamos impíos, que, según nos han asegurado, se difunden con profusión en esta ciudad, recordándoles, á la vez, que comete pecado mortal todo el que lee, propaga ó conserva dichas hojas, siendo deber de todo buen católico, en cuyo poder se encuentre algún ejemplar de las mismas, el romperlo ó entregarlo á su respectivo párroco.

Exhortamos, con tal motivo, el celo de nuestros amados cooperadores en la grande obra de la salvación de las almas, para que, como pastores vigilantes, alejen de su grey tan mortal veneno y procuren contrarrestar los estragos de las malas lecturas, con la propaganda de las buenas.

Pidamos á Dios por la conversión de los herejes, para que abriendo los ojos á la luz de la fé se pongan en camino de salvación.

León 6 de Septiembre de 1906.

† *Juan Manuel,*

OBISPO DE LEON

SECCION DOCTRINAL
Y DE VARIEDADES

Carta Encíclica de Nuestro Santísimo P. Pio X

PAPA POR LA DIVINA PROVIDENCIA

á los Venerables Hermanos

los Arzobispos y Obispos de Italia

(Sobre la disciplina, estudios,
predicación y acción popular cristiana del Clero)

VENERABLES HERMANOS, SALUD Y BENDICIÓN APOSTÓLICA.

Con el alma llena de un temor saludable, por la estrecha cuenta que tendremos que dar un día al príncipe de los pastores, Jesucristo, acerca de la guarda del rebaño que Nos ha sido confiado, ponemos todo nuestro afán en preservar, cuanto es posible, á los fieles de los males funestísimos que á la hora presente afligen á la sociedad humana. Por esta razón hemos considerado como dirigidas á Nós mismo aquellas palabras del Profeta: *Clama, no ceses; como trompeta alza tu voz* (Isaías, LVIII, 1.). Y Nós no hemos dejado nunca, ya de viva voz, ya por carta, de amonestar, de rogar, de reprender, excitando particularmente el celo de Nuestros hermanos en el episcopado, á fin de que cada uno despliegue la más grande vigilancia sobre la porción de la grey á cuya cabeza ha sido colocado por el Espíritu Santo.

El motivo que Nos impulsa á elevar de nuevo Nuestra voz, es de una importancia grandísima. Trátase de llamar vuestra atención y de requerir toda la energía de vuestro pastoral ministerio para un desorden cuyos terribles efectos

saltan á la vista, y cuyas consecuencias serán fatales si no se le ataja en sus comienzos con inquebrantable firmeza.

A Nós han llegado muchas cartas de vuestros colegas, Venerables Hermanos, y en todas ellas palpita un sentimiento de indecible tristeza á la vista del espíritu de insubordinación y de falsa independendencia que va cundiendo entre las filas del clero.

La atmósfera envenenada que respiramos va produciendo aquellos efectos mortales que el apóstol San Judas describía en palabras tan amargas como éstas: *Mancillan su carne, desprecian á la autoridad y vilipendian á los que la representan*; lo que quiere decir que á la más degradante corrupción de las costumbres únese el absoluto menosprecio, tanto de la autoridad como de los llamados por ministerio de las leyes á ejercerla.

Pero lo que llena de indecible tristeza Nuestro corazón es el hecho de que tal espíritu de rebeldía pueda penetrar en el santuario é inficionar con sus pestilentes errores á los mismos á quienes debieran serles aplicadas, en toda su integridad, las palabras del Eclesiástico: *La nación de ellos, obediencia y amor*.

Entre los jóvenes sacerdotes, sobre todo, produce tan funesto espíritu inenarrables estragos. Doctrinas merecedoras de toda reprobación espárcense entre ellos, y de un modo subrepticio invaden los seminarios, aspirando á reclutar, entre los levitas de hoy, á los soldados que habrán de engrosar el número de los rebeldes de mañana.

A Nós incumbe el deber, Venerables Hermanos, de llamar á las puertas de vuestra conciencia para que, sin vacilaciones de ningún género, veáis el modo de aniquilar semilla tan funesta, que ofrece ya, en esperanza, amargos frutos de perdición. Acordaos de que el Espíritu Santo os hizo gobernantes del pueblo fiel, y recordad también las palabras de San Pablo á Tito: *Manda con toda autoridad y que nadie te desprecie*. Sepan los sacerdotes por vosotros que la obediencia, necesaria y obligatoria para el común de los

fieles, constituye para ellos la parte principalísima de sus sagradas obligaciones.

Para prevenir á tiempo la multiplicación de tales espíritus, será preciso, Venerables Hermanos, tener presente aquella máxima del Apóstol á Timoteo: *Manus cito nemini imposueris* (I. Tim., v. 22). Pues, en efecto, la facilidad en la admisión á las órdenes sagradas, «que abre naturalmente las puertas del santuario al mayor número de personas», «no acrece en la misma medida la alegría». Nós sabemos que hay ciudades y diócesis donde, lejos de poder quejarse de la falta de clero, el número de sacerdotes excede, con mucho, al que exigen las necesidades de los fieles. ¿Y qué es, Venerables Hermanos lo que puede motivar la tan frecuente imposición de las manos? Si la escasez de clero no es razón suficiente para obligarles á proceder con toda facilidad en asunto tan grave, allí donde sobran obreros apostólicos nada hay que pueda excusar la falta de las más rigurosas precauciones y de la más grande severidad en la elección de los que deban ser llamados al honor sacerdotal. Ni la misma insistencia de los aspirantes puede atenuar tan grave falta.

El sacerdocio, instituído por Jesucristo para la salud eterna de las almas, no es un empleo ó un oficio humano al que pueda consagrarse libremente, y por cualquier motivo, todo el que quiera. Por tanto, los obispos deberán fundarse, no en los deseos ó pretensiones de los aspirantes, sino, como lo prescribe el Concilio de Trento, en la necesidad de las diócesis. Haciéndolo así, podrán elegir solamente á aquellos que son verdaderamente aptos, despidiendo á los que mostraren inclinaciones contrarias á la vocación sacerdotal, entre ellas muy particularmente la indisciplina, y lo que es su causa, el orgullo de espíritu.

Puesto que, gracias al Señor, no faltan jóvenes aspirantes al sacerdocio que reúnen en sí las aptitudes necesarias para ser admitidos al sagrado ministerio, Nós queremos, Venerables Hermanos, insistir con toda la firmeza de Nuestra alma sobre lo que ya hemos recomendado varias veces, á saber:

sobre la obligación gravísima que os incumbe de velar con toda vuestra solicitud por la disciplina de vuestros seminarios. Vuestros sacerdotes serán lo que les hayáis hecho. Nada nuevo tenemos que añadir á la importantísima carta que á este propósito os dirigió, con fecha 8 de Diciembre de 1902, Nuestro sapientísimo Predecesor, y que puede considerarse como el testamento de su largo pontificado; Nós os recordamos solamente las prescripciones en ella contenidas, y os recomendamos vivamente que cuanto antes sean puestas en práctica Nuestras órdenes, publicadas por conducto de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, sobre la concentración de los seminarios, especialmente para los estudios de filosofía y teología, lo cual, sobre ser conveniente para la instrucción del clero, reportará la ventaja de tener de esta suerte separados los seminarios menores de los mayores.

Cuídese con todo esmero que los seminarios se mantengan en el espíritu que les es propio y sean *exclusivamente* mansiones destinadas á preparar á los jóvenes, no á las carreras civiles, sino á la alta misión de ministros de Cristo. Igualmente debe procurarse que los estudios de filosofía, de teología y de las ciencias anejas, sobre todo el de las Sagradas Escrituras, se conformen á las prescripciones pontificias y al estudio de Santo Tomás, tantas veces recomendado por Nuestro Venerable Predecesor y por Nós en Nuestras Letras apostólicas de 23 de Enero de 1904.

A este fin los obispos ejercerán la más escrupulosa vigilancia sobre los profesores y sus doctrinas, llamando al orden á los que sigan ciertas peligrosas novedades y apartando sin consideraciones de la enseñanza á los que hagan caso omiso de las amonestaciones recibidas.

Que la asistencia á las universidades públicas no sea permitida á los clérigos sino por razones gravísimas y con las más grandes precauciones por parte de los obispos. No se permitirá tampoco á los seminaristas tomar parte, en cualquier forma y proporción que sea, en las agitaciones exteriores, prohibiéndoles para ello la lectura de periódicos y re-

vistas, salvo de estas últimas alguna de principios sólidos que el obispo considere útil para el estudio de los alumnos, y cuanto á la disciplina, se cuidará de su observancia con el rigor y la vigilancia más grandes. Finalmente, que no falte nunca en cada seminario un director espiritual, persona de una prudencia poco común y experto en las vías de la perfección cristiana, el cual, con celo y cuidado constantes, fomente y conserve en el corazón de los jóvenes esa piedad firme y sólida que es el principal fundamento de la vida sacerdotal. La práctica escrupulosa y constante de estas reglas, Venerables Hermanos, os granjearán la seguridad plena de ver crecer en torno vuestro un clero que será vuestra alegría y vuestra corona.

La insubordinación y la independencia, que Nos acabamos de deplorar, van más lejos todavía, porque no faltan individuos del clero que abusan del sagrado ministerio de la predicación para constituirse, desde lo alto de la Cátedra del Espíritu Santo, en defensores y apóstoles de censurables novedades.

Ya en 31 de Julio de 1894 llamó Nuestro Predecesor la atención de los Ordinarios acerca de este gravísimo asunto por un decreto de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares. Nos mantenemos y renovamos las disposiciones de aquel documento pontificio y las cargamos sobre la conciencia de los obispos, para que en ocasión alguna pueda decirse de ellos: *Dormitaverunt pastores tui.*

A ningún Sacerdote es lícito predicar sin poseer verdadera ciencia y costumbres ejemplares, y los presbíteros de otras diócesis no podrán hacerlo sin acreditar su suficiencia con las testimoniales de su propio obispo.

La materia de la predicación debe ser la indicada por el Redentor divino cuando dijo: «Predicad el Evangelio..... y enseñadles á guardar mis mandamientos»; ó bien, según el comentario del Tridentino: *Anunciándoles los vicios que deben evitar y las virtudes que han obligación de practicar, á fin de que, librándose de las penas eternas, puedan conseguir el reino de los cielos.* (Loc. cit.)

Desaparezcan del púlpito para siempre argumentos apropiados á las luchas de la prensa ó á las disquisiciones de las controversias académicas. Valen más predicaciones morales, de las cuales lo peor que puede decirse es que no producen fruto alguno.

Que se predique, *no en palabras persuasivas de humano saber, sino en demostración de espíritu y virtud* (I Corintios, II, 4). Por esta razón las fuentes de la predicación deben ser las Sagradas Escrituras, interpretadas según la tradición de la Iglesia y las enseñanzas de los Santos Padres y de los Concilios.

Tales son las reglas, Venerables Hermanos, á que debeis ateneros para escoger á los sacerdotes á quienes confiéis la predicación de la divina palabra, apartando cuidadosamente del púlpito á los que prefieren, al provecho espiritual de las almas, los aplausos del mundo, y andan más preocupados con sus propios intereses, que con los de Nuestro Señor Jesucristo. A estos tales, amonestadlos, corregidlos; pero si resulta estéril vuestra solicitud, séales por vosotros prohibido el ejercicio de un ministerio para cuyo desempeño se muestran del todo incapacitados.

Y tanto más debeis emplear tal vigilancia y severidad cuanto que la predicación os pertenece del todo, por constituir un derecho y un deber ineludibles del cargo episcopal, y quien quiera que predica lo hace en vuestro nombre, y vosotros sois los que habeis de responder ante Dios del modo como es repartido el pan de la divina palabra.

Y para declinar, en lo que á Nos incumbe, toda responsabilidad, Nos imponemos á todos los Ordinarios la obligación de separar ó de suspender en el ejercicio de la predicación á cualquier predicador, sea del clero secular ó del regular, que no obedezca las anteriores instrucciones dictadas por la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares. Vale más que los fieles escuchen una sencilla explicación del catecismo hecha por su párroco, que un sermón elocuente del que no han de reportar provecho alguno sus almas.

Otro campo donde con frecuencia el clero joven corre el riesgo de profesar y defender doctrinas que tienden á sacudir el yugo de la legítima autoridad, es el de la acción popular cristiana. Y no, Venerables Hermanos, porque esta acción, sea en sí reprehensible, ni de suyo conduzca al menosprecio de la autoridad, sino porque muchos, desnaturalizando su objeto se han apartado voluntariamente de las reglas que, para su buena dirección, fueron prescritas por Nuestro predecesor, de inmortal memoria. Hablamos, como podeis comprender, de la instrucción concerniente á la acción popular cristiana que publicó, por orden de León XIII, la Sagrada Congregación de Negocios eclesiásticos extraordinarios el 27 de Enero de 1902 y la cual os fué transmitida á cada uno de vosotros para que la pusiérais en ejecución en vuestras diócesis respectivas. Nos mantenemos tal cual es la dicha instrucción, y en virtud de nuestra potestad renovamos todas y cada una de sus prescripciones, al par que confirmamos y renovamos todas las instrucciones que Nos mismo hemos dado en Nuestro *Motu proprio* del 18 de Diciembre de 1903: *De populari actione christiana moderanda*, y en la carta circular de Nuestro muy amado Hijo, el Cardenal-Secretario de Estado, con fecha 28 de Julio de 1904.

En lo que concierne á la fundación y dirección de periódicos y revistas, el clero debe fielmente observar lo prescripto en el artículo 42 de la Constitución apostólica: *Officiorum* (25 de Enero de 1897): «Está prohibido á los miembros del clero tomar á su cargo, sin prévia autorización de los Ordinarios, la dirección de periódicos diarios ó de publicaciones periódicas». Igualmente, sin el asentimiento prévio del Ordinario, ningún sacerdote puede publicar escritos de este género, cualquiera que sea su carácter, religioso, moral ó puramente técnico. Ni se podrán fundar círculos y sociedades, sin que antes hayan sido examinados y aprobados por el Ordinario los estatutos y reglamentos.

Las conferencias sobre la acción popular cristiana ó sobre cualquier otro punto deberán ser autorizadas por el Ordinario.

nario del lugar; pero entiéndase que todo lenguaje que pudiera inspirar al pueblo la aversión hacia las clases superiores y debe ser considerado como contrario al verdadero espíritu de la caridad cristiana. Asimismo es preciso evitar y reprobado en las publicaciones católicas toda forma de expresión que, inspirándose en un espíritu de malsana novedad, ponga en ridículo la piedad de los fieles, é incite á una nueva orientación de la vida cristiana, á nuevas direcciones de la Iglesia, á nuevas aspiraciones del alma moderna, á una nueva vocación social del clero, á una nueva civilización cristiana, y otras cosas semejantes.

Laudable es que los sacerdotes jóvenes se pongan en contacto con el pueblo; pero esto ha de ser á condición de no olvidar el respeto debido á la autoridad y á las órdenes superiores eclesiásticas. Además, cuando se ocupen, con este espíritu de subordinación, en la acción popular cristiana, su noble fin debe ser este: arrancar á los hijos del pueblo de la ignorancia de las cosas espirituales y eternas, y encaminarlos hacia una vida honesta y virtuosa; confirmar á los adultos en la fé, disipando los prejuicios que le son contrarios, y exhortarlos á la práctica de la vida cristiana; promover entre los católicos seculares las instituciones cuya eficacia para la mejora moral y material de la condición de las muchedumbres es evidente; sostener, por encima de todo, los principios evangélicos de la justicia y caridad, en los cuales encuentran un justo equilibrio todos los derechos y todos los deberes de la sociedad civil.....

Pero no olvidemos nunca, aun en medio del pueblo, que el sacerdote, puesto por Dios al frente de sus hermanos *animarum causa* (Reg. past. de S. Greg. el Grande, II, 7), debe conservar inmaculado su augusto carácter de ministro del Señor. Es altamente reprobable toda acción popular que se ejerza con detrimento de la dignidad sacerdotal, de los deberes y de la disciplina eclesiástica (Cart. Enc. de 8 de Diciembre de 1902.)

Por lo demás, Venerables Hermanos, con objeto de re-

frenar, de un modo eficaz, tal extravío de las ideas y propaganda tan nociva del espíritu de independencia, Nos, en virtud de Nuestra apostólica autoridad, ordenamos que, á partir del día de hoy, se abstengan todos los sacerdotes y miembros del clero de formar parte de toda sociedad que no dependa directamente de los obispos; y, desde luego, prohibimos á los seminaristas, bajo la pena de quedar inhabilitados para la recepción de las sagradas órdenes, y á los presbíteros, la de ser suspensos *ipso facto á divinis*, que se inscriban ó continúen inscritos en la *Liga democrática nacional*, cuyos estatutos fueron acordados en Roma-Torretta el 20 de Octubre de 1905, é impresos, sin nombre de autor, en la ciudad de Bolonia.

Tales son las prescripciones que exige de Nós la solicitud de Nuestro ministerio apostólico en materia de tan capital importancia y en vista de las condiciones actuales del clero de Italia.

Y ahora, Venerables Hermanos, no Nos resta más que estimular de nuevo vuestro celo para que estas Nuestras disposiciones y prescripciones tengan pronta y completa ejecución en vuestra diócesis. Prevenid el mal allí donde afortunadamente no se manifieste todavía; conjuradle con prontitud donde haya comenzado á levantar su cabeza, y extirpadle con mano firme y resuelta donde, por desgracia, haya alcanzado completo desarrollo.

Cargamos vuestra conciencia sobre el cumplimiento de estos deberes, y mientras tanto imploramos del Señor para vosotros el espíritu de prudencia y de fuerza necesarias. A este fin os enviamos, desde el fondo de Nuestro corazón, la Bendición Apostólica.

Dado en Roma, cerca de San Pedro, el 28 de Julio de 1906, año tercero de Nuestro Pontificado.

PIO X, PAPA

Con motivo del Congreso Eucarístico que en estos días se ha celebrado en Tournay, el Padre Santo ha dirigido la siguiente carta á Mons. Heilen, Obispo de Namur:

PIO X, PAPA

A nuestro venerable Hermano Tomás Luis, Obispo de Namur y presidente del Comité permanente de los Congresos Eucarísticos, salud y Bendición Apostólica.

Todos los años, venerable Hermano, se celebran Congresos para promover el culto de la Santísima Eucaristía. Nós creemos que su frecuencia, lejos de aminorar su eficacia, contribuye más bien á dar más amplitud á esta institución; porque está fuera de duda, para Nós, que el amor y el culto de la Augusta Eucaristía no pueden progresar sino á condición de que se estudie primero más á fondo—como lo exige la dignidad del Sacramento—y que se vulgarice después en las masas, el muy reconfortante y muy activo amor de Dios para nosotros que no brilla en ninguna parte con más esplendor que en el misterio del banquete divino.

Nós creemos, por lo tanto, conveniente que los fieles, excitados por el deseo de meditar este misterio, se reúnan frecuentemente y exhorten á sus hermanos con su palabra y con su ejemplo a alimentar una fe profunda en la divinidad presente en las especies consagradas y en devolver á Dios del Cielo amor por amor.

Si la Eucaristía debe ser considerada como el sacramento de la fe y del amor, es por tanto necesario también que esos Congresos sean asambleas de fe y de amor. Pero de todas las virtudes cristianas, la fe y la caridad son las que es preciso recomendar más á los hombres de nuestros días en estos tiempos desgraciados en que el espíritu, así como todas las aspiraciones del corazón humano, se inclinan hacia lo que es tangible, y en que todos se dejan dominar por el único amor á sí mismos.

A la fe que se debilita y á la caridad que se enfria, es preciso por lo tanto, oponer como remedio la Eucaristía; si es

en ella donde hay que buscar los mas altos ejemplos de fe y de caridad, de ella es también de donde brota abundantemente la gracia renovadora de la sociedad.

Pero no hay que atenerse, para preconizar estas virtudes, sólo á la palabra; es preciso necesariamente, unir también á la palabra la acción, y una acción vigorosa que pueda acomodarse al carácter de la época.

Nós hemos querido, venerable Hermano, comunicaros estas aspiraciones, á fin de que en el próximo Congreso Eucarístico de Tournay se esfuerce vuestro celo en hacerle producir este resultado de despertar y hacer práctica la fe y la caridad de los fieles.

Nos place testimoniar de una manera especial al nuevo Congreso Nuestra benevolencia y mostrar públicamente Nuestro ardiente deseo de aumentar la fuerza de acción de esta Asamblea. Por esto Nós delegamos á nuestro venerable Hermano Vicente Vannutelli, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Obispo de Palestina y presidente honorario del Comité permanente, á fin de que en Nuestro nombre presida el Congreso. Y Nós tenemos la esperanza de que todos aquellos que asistan á él volverán animados de nuevo valor para poner plenamente en ejecución las medidas que en él se propongan.

En testimonio de Nuestro paternal afecto, y como prenda de los favores divinos, Nós concedemos en el Señor, á vos, venerable Hermano, y á todos aquellos que asistan á esa Asamblea, la bendición apostólica.

Dado en Roma, junto á San Pedro, el 16 de Julio de 1906, año tercero de Nuestro pontificado.

PIO X, PAPA

BREVE

de Su Santidad al presidente y miembro de la Sociedad Paulina para difusión de buenos escritos. Roma.

Amado hijo, salud y apostólica bendición.

Al cumplirse el año décimo tercero de la fundación de vuestra obra, ha sido grato para Nós y muestra de vuestra antigua fidelidad y amor el habernos presentado relación de lo hecho en este tiempo por vosotros. Al leerla, Nós hemos sentido grande complacencia, al ver cuanta utilidad ha venido al pueblo fiel de la abundancia de buenas lecturas que habéis difundido. Nós nos felicitamos del éxito de vuestros trabajos y os exhortamos á seguir firmes en vuestro propósito, aunque comprendamos la dificultad con que, por escasez de medios materiales, tenéis que luchar.

Y sin embargo es lo cierto que entre los objetos que se ofrecen á la liberalidad de los católicos, vuestra empresa es de las más principales, ya que procuráis con empeño poner un dique á un mal en estos tiempos tan grave.

¡Cuántos escritos impíos y perversos, que arrancan de los corazones el respeto á la religión, corrompen las costumbres y minan los cimientos de la misma sociedad civil, se divulgan cada día! ¡Y esta epidemia se propaga con la anuencia de las leyes, que permiten se imprima cuanto se quiera!

Y siendo tan poderoso este medio ¿hemos de permitir que se apoderen de él los malos que no perdonan gastos para su obra de perdición? ¿Por qué no han de utilizarlo los buenos para salud de todos?

Quiera Dios que comprendiendo cada cual sus deberes en punto tan importante, ayuden todos á vuestra obra y á otras

semejantes según sus fuerzas y medios. Vosotros, tomad ánimos de nuestra recomendación, y confiados en la divina Providencia, seguid mereciendo bien de la Iglesia. En prueba de los divinos dones y como testimonio de Nuestra benevolencia, os concedemos de corazón la Bendición Apostólica.

Roma, en S. Pedro á 30 de Junio, fiesta de la conmemoración de San Pablo Apóstol, año 1906, tercero de Nuestro Pontificado.

PIO, PAPA X.

S CONGREGACION DE INDULGENCIAS

Indulg. 300 d. conceditur recitantibus jaculator. «D. Na SSmi. Sacramenti, ora pro nobis.»

Cunctis qui coram SSmo. Sacramento publicae adorationi exposito recitaverint hanc iaculatoriam;» «*Domina Nostra SSmi. Sacramenti, ora pro nobis*», Indulgentiam tercentorum dierum concedimus.

Die 30 mensis Decembris, anni 1905.

PIUS PP. X

Praesens Rescriptum exhibitum fuit huic Secretariae S. Congregationis Indulgentis Sacrisque Reliquis praepositae.

In quorum fidem, etc.

Datum Romae, eadem Secretaria, die 10 Ianuarii 1906.

— L. ✠ S.

Indulg. 300 d. conceditur pro infrascripta iaculatoria.

María esperanza nuestra, tened piedad de nosotros.

A todos aquéllos que recen esta jaculatoria concedemos Indulgencia de 300 días.

Id., 3 de Enero de 1906.

PIUS PP. X.

Praesentis rescripti documentum a Sanctitate Sua, manu propria exaratum, exhibitum fuit huic Secretariae S. C. Indulg. Sacrisque Reliquiis praepositae.

Die 8 Ianuarii 1906.

† D. PANICI, Arch. Laodicen, *Secret.*

EX S. CONGREGATIONE CONCILII

CARTHAGINEN

NULLITATIS MATRIMONII

Invalidum declaratur matrimonium ex capite metus reverentialis gravis.

Facti species.—Die 7 Iulii 1892 Berta 16 annos agens rite nuptias inivit cum Titio annorum 36. Hoc vero coniugium infeliciter cessit, quum mulier in id haud libenter consenserit, sed a matre coacta, quae, propositi tenax atque in familia supremum exercens imperium, nihil intentatum reliquisse videtur, cum suas res familiares in pejus ruere cerne-
ret, ut propria filia in oblatas nuptias consentiret.

Verum postquam, prima nuptiarum nocte, marito conjugale ab ea expetenti debitum nonnisi coacto cessit, postero mane ipsum reliquit atque ad suos divertit parentes; exinde quamvis ad virum reverti coacta fuerit, cum eoque communem per quinque annos egerit vitam, diverso tamen lecto ac cubiculo usa fuisse, nec amplius conjugale explevisse debitum videtur. Tandem cum maiorem adeptam fuerit aetatem, relicto iterum viro, apud parentes se recepit, non amplius ad eum reversura; qui petito atque obtento a laico tribunali divortio, concubinariam cum alia foemina vitam instituit.

Actrix vero die 28 Ian. 1904 supplicem Carthaginensi Archiepiscopo libellum obtulit, expetens ut nullum eiusmodi matrimonium propter metum reverentialem gravem sibi a matre incussum declararetur. Precibus exceptis ac tribunali constituto, processus confectus est, recepta tum uxoris tum

plurium ex parte eius iurata testium depositione. Vir citatus comparere renuit ideoque contumax declaratus fuit, nec testes exhibuit. Die insuper 27 Iulii sententia ab eadem Carthaginiensi Curia prolata est, qua idem matrimonium nullum declaratum fuit. Ab hac tamen sententia vinculi defensor, prouti de iure, ad hanc S. C. appellavit.

Animadversiones actricis.—Ipsius patronus duobus capitibus suam defensionem absolvit, quorum in primo probari satagit matrimonium ex metu reverentiali gravi contractum nullum esse; in secundo vero demonstrare nititur Bertam revera metu reverentiali gravi coactam fuisse ad nuptias cum Titio ineundas.

Quoad primum recolit principium absolutum et certum in hac materia esse quod matrimonium, cum sit contractus inter liberas personas, liberas requirat contrahentium voluntates, iuxta cap. *Cum locum 14, de Sponsalibus*. Observat autem quod cum lex non distinguat inter metum ordinarium et reverentialem, huic eadem applicanda sunt principia, ea edemque proinde debent esse consequentiae. Quapropter metus reverentialis matrimonium irritabit si gravis fuerit, nempe si uti causa determinans et principalis actus ab agente positi existat, habita ratione personarum, circumstantiarum et ambitus in quo metus exercetur. Unde ad metum reverentialem gravem constituendum necesse non erit ut adsint minae, verba contumeliosa, iniuriae et convicia, cum aliis ipse stipatus esse possit circumstantiis, quas auctores appellant preces instantissimas, persuasiones diuturnas et importunas etc., quae quidem non minus super voluntate agunt.

Hanc autem esse iurisprudentiam receptam quoad matrimonium contrahendum, probat ex S. Rota coram Emerix *Decis. 870, n. 7*; et coram Ludovisio *Decis. 374, n. 7*; necnon ex S. H. O. in *Lunen. seu Sarzanen. 22 Iunii 1833, Ianuen. 27 Apr. 1844, Casanadien. 30 Iulii 1863, et S. Iacobi 26 Nov. 1863*. Denique in medium affert ea quae circa metum reverentialem scribit Gasparri (*Tratct. de matr. II. n. 815*), Sanchez (*IV, 14, n. 17, 26*), Reiffenstuel (*I, 40, n. 95*), Engel (*VI,*

§ 5, n. 4), Pignatellí (tom. IX, cons. 130, n. 19), Clericatus (Dec. 37, n. 24), Santi (IV, 1, n. 144) et in voto Tolentinaten. 17 Apr. 1869.

Ad aliud caput descendens advocatus, ex tabulis processalibus ac testium depositionibus evincere satagit actricis matrem huiusmodi matrimonium voluisse, e contra ipsam oblatas nuptias horruisse ac respuisse. Et facile quidem, ait patronus, firma matris voluntas explicatur, si attendatur utilitas qua ad idem matrimonium perficiendum ipsa impellebatur; nam hoc modo conabatur instaurare suam oeconomicam positionem, quae magis in peius ruere perspiciebat. Perpendit praeterea in casu nec defuisse verbera et minas, quae reverentialis metus limites excedunt. Nec omitti debet, prosequitur, de adolescentula agi quindecim annorum, cuius precibus, lacrymis ac querelis non pepercit eius praesertim mater, quae e contra omnia egisse videtur ut repugnantiam ac odium filiae in propositum virum vinceret.

Deinde patronus ut magis magisque ostendat coactionem fuisse exercitam, perpendere satagit circumstantias quae idem matrimonium antecesserunt, comitatae ac subsecutae sunt. Mulier enim ante nuptias non sine verberum periculo, iniuriis ac contumeliis futurum sponsum affecit. In ipsa nuptiarum die lacrymans ac moesta fuit; post nuptias non nisi vi mortisque minis coniugale debitum reddidit, et alia gessit quae nullo matrimoniali vinculo devinctam se putasse ostendunt.

Postremo advocatus pergit ad refellendas difficultates a Defensore vinculi Carthaginensi motas et praesertim ex nonnullis testium depositionibus depromptas.

Animadversiones defensoris vinculi.—Vindici sacri matrimonii non satis perspecta factum atque entitas adserti metus videntur. Et quidem primum argumentum desumit ipse ex capite, uti vocant, procedurae, cum scilicet desit depositio viri, ex cuius proinde contumacia eiusque testium defectu frustra ait advocatum contendere nullum ora-

trici argumentum contrarium colligi. Aliud argumentum ex eo repetit quod mulieris enarratio haud sibi talis videtur, ut rationes de ea dubitandi excludat, prout requiritur cum de metu reverentiali agitur, utpote de facto eminenter subiectivo. Siquidem, iuxta ipsum, mulier ita describit celebrationem coniugii ut ex tunc idem prout illegitimum seu invalidum habuerit, quum pure et simpliciter enarrare debuisset se sub influxu talium factorum, ut scilicet matri obsequeretur, matrimonium contraxisse. Tertium argumentum sibi suppeditari ait ex depositione parochi qui matrimonio benedixit, quique sub iuramento edixit nihil de illata vi puellae audivisse, nullumque scrupulum fuisse quominus eam ad matrimonium admitteret neque in celebratione matrimonii contrarium ipsam exhibuisse signum.

Dubium.—*An sententia Curiae Archiepiscopalis Carthaginensis sit confirmanda vel infirmanda in casu.*

Resolutio.—S. Congr. Concilii, omnibus rite perpensis, die 16 Decembris 1605 respondendum censuit:

Sententiam esse confirmandam.

Colliges.—1.^o Praeter metum ordinarium, etiam metus reverentialis gravis, qui videlicet sit causa principalis ac determinans consensus, nuptias irritas reddit, quia ita super voluntate agit, ut eam invitam ad consentiendum impellat.

2.^o Quamvis per se timor reverentialis non immerito gravis existimetur, cum aliquis patris aut domini indignationem metuit, licet absint verbera aut minae; in foro tamen externo huiusmodi indignatio non praesumitur esse malum grave neque pro puella, nisi iurgia, minae etc. vel saltem preces importunae et instantissimae accedant.

3.^o In themate satis constat gravem metum passam fuisse puellam minoris aetatis mitisque indolis a matre auctoritaria, quae non solum precibus importunis et instantissimis sed minis quoque ac verberibus eam ad nubendum coégit.



COMISIÓN PONTIFICIA DE RE BÍBLICA

De Mosaica authentia Pentateuchi.

Propositis sequentibus dubiis, Consilium Pontificium pro studiis de re biblica provehendis respondendum censuit prout sequitur:

I. Utrum argumenta a criticis congesta ad impugnandam authentiam Mosaicam sacrorum Librorum, qui Pentateuchi nomine designantur, tanti sint ponderis, ut posthabitis quampluribus testimoniis utriusque Testamenti collective sumptis, perpetua consensione populi Iudaici, Ecclesiae quoque constanti traditione nec non indiciis internis quae ex ipso texto eruuntur, ius tribuant affirmandi hos libros non Moysen habere auctorem, sed ex fontibus maxima ex parte aetate Mosaica posterioribus fuisse confectos?

Resp. Negative.

II. Utrum Mosaica authentia Pentateuchi talem necessario postulet redactionem totius operis, ut prorsus tenendum sit Moysen omnia et singula mano sua scripsisse vel amanuensibus dictasse; an etiam eorum hypothesis permitti possit qui existimant eum opus ipsum a se sub divinae inspirationis afflatu conceptum alteri vel pluribus scribendum commississe, ita tamen ut sensa sua fideliter redderent, nihil contra suam voluntatem scriberent, nihil omitterent; ac tandem opus hac ratione confectum, ab eodem Moyse principe inspiratoque auctore probatum, ipsiusmet nomine vulgaretur?

Resp. Negative ad primam partem, affirmative ad secundam.

III. Utrum absque praeiudicio Mosaicae authentiae Pentateuchi concedi possit Moysen ad suum conficiendum opus fontes adhibuisse, scripta videlicet documenta vel orales traditiones, ex quibus, secundum peculiarem scopum sibi propositum et sub divinae inspirationis afflatu, nonnulla hauserit eaque ap verbum vel quoad sententiam, contracta vel amplificata, ipsi operi inseruerit?

Resp. Affirmative.

IV. Utrum, salva substantialiter Mosaica authentia et integritate Pentateuchi, admitti possit tam longo saeculorum decursu nonnullas ei modificationes obvenisse, uti additamenta post Moysi mortem vel ab auctore inspirato apposita, vel glosas et explicationes textui interjectas; vocabula quaedam et formas e sermone antiquato in sermonem recentiorem translatas; mendosas demum lectiones vitio amanuensium adscribendas. de quibus fas sit ad normas artis criticae disquirere et judicare?

Resp. Affirmative, salvo Ecclesiae iudicio.

FULGRANUS VIGOUROUX, P. S. S.—P. LAURENTIUS JANSSENS, O. S. B., *Consultores ab Actis*.

S. Congr. de Obispos y Regulares

Decreto de aprobación de las Hermanas Oblatas del Santísimo Redentor.

Sanctissimus Dominus Noster Pius Divina Providentia PP. X, in Audientia habita ad infrascripto Cardinali Sacrae Congregationis Episcoporum et Regularium Praefecto die 1.^o hujus mensis, attentis comendatitiis Antistitum locorum in quibus reperitur Institutum Sororum Oblatarum Sanctissim. Redemptoris, ipsius Instituti constitutiones, prout continentur in hoc exemplari cuius autographum asservatur in Archivio eiusdem S. Congregationis, benigne approbavit et confirmavit, prout praesentis decreti tenore approbat et confirmat, salva Ordinariorum iurisdictione ad formam SS. Canonum et Apostolicarum Constitutionum.

Datum Romae ex Secretaria memoratae S. Congregationis Episcoporum et Regularium die 10 Aprilis 1906.—Loc. † Sigillii.—D. CARD. FERRATA, *Praef.*—PH. GIUSTINI, *Secret.*

LA AUTORIDAD DE LOS PÁRROCOS

El párroco de la villa de Pravia (Asturias) se ha negado á pagar un billete de andén que en aquella estación del ferrocarril se le exigía, y, en su virtud, ha sido denunciado al Juzgado municipal, como infractor del art. 94 del reglamento de policía de ferrocarriles.

En el acto de la comparecencia que oportunamente se celebró, alegó el párroco la excepción del apartado segundo de ese mismo artículo, que excluye á las *autoridades locales*, sin limitación alguna, de la prohibición de entrar «al recinto de los ferrocarriles», pues siendo el párroco la única autoridad local eclesiástica que existe dentro del término de su parroquia, no hay razón ni fundamento alguno para que se le excluya del privilegio que á las autoridades locales todas se les concede.

La cuestión, pues, se reducía á demostrar que el párroco tiene el verdadero carácter de autoridad local, y esto lo ha probado concluyentemente con abrumadora copia de citas.

Prescindiendo ya de que aun los más elementales tratadistas de Derecho canónico, como Manjón, Golmayo, Gómez Salazar, etc., etc., hablan de la *autoridad* del párroco como de cosa corriente y por todos admitida, lo mismo que de las citas que pudieran hacerse de las decretales y ordenaciones del Tridentino, fijándose el denunciado párroco en el artículo 277 del Código penal, según el cual «se reputa *autoridad* al que por sí solo ó como individuo de alguna Corporación ejerce jurisdicción propia», citó la Constitución 3.^a del artículo 36 del Sinodo diocesano ovetense, que dice: «Después que el párroco haya recibido la institución canónica, tiene plena jurisdicción sobre su parroquia», haciendo notar que esa doctrina está conforme con lo que enseñan los canonistas, entre los cuales puede verse á Devoti en la sec X, párrafo 87, *De parochis*, y la Real orden concordada de 15 de Febrero de 1867, que, dictando reglas para la erección de nuevas parro-

quias, dice: «No habiendo iglesia proporcionada á las nuevas parroquias, las funciones se realizarán en las contiguas *cuidando siempre* que en el territorio señalado á cada una *ejerza la jurisdicción el cura propio*».

De donde clara y evidentemente se sigue que el párroco ejerce jurisdicción propia, no sólo en su iglesia, sino en el territorio todo señalado á su parroquia, en el cual, por consiguiente, es forzoso *reputarle autoridad*, al tenor de lo dispuesto en el citado art. 277 del Código penal.

Por eso, en innumerables disposiciones legislativas del orden civil se proclama de una manera clara, precisa y terminante la *autoridad* de los párrocos.

Por Real orden de 9 de Febrero de 1860, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado, á consecuencia de haber denegado los párrocos de Llivia y Puigcerdá bendiciones y sepultura, se declara que «la *autoridad eclesiástica* ha obrado dentro de sus atribuciones, y sólo el superior jerárquico, en este orden, es el que puede conocer de sus desmanes (los de los párrocos) caso que los hubiera». Y añade lo siguiente para demostrar que se trata precisamente de la *autoridad* de los párrocos en aquel caso concreto: «Ante el Obispo debieron, pues, acudir los interesados, si se les ofrecía que los párrocos respectivos de Llivia y Puigcerdá habían aplicado mal las prescripciones canónicas.»

Por Real orden de 22 de Enero de 1883 se dispone que haya dos llaves para los cementerios: una de ellas en poder del Alcalde y otra en poder de la *autoridad eclesiástica*, que no podía ser otra que la del párroco, al tenor de lo que ya se había dispuesto por otra Real orden de 18 de Marzo de 1861, declarando que «al párroco corresponde tener en su poder la llave del cementerio», como así lo entendieron unánimemente y lo practican sin excepción las autoridades civiles, entregando al párroco siempre y en todas partes una de las llaves de los cementerios como á la *autoridad eclesiástica* á quien se refiere la citada Real orden de 1883.

Pero hay más todavía, y más reciente y expresivo.

En tres reales órdenes consecutivas de 9 de Junio de 1900, 21 de Junio de 1902 y 3 de Agosto de 1904, dictadas para la constitución de las Juntas de Reformas Sociales, se dice textualmente: «En todos los Municipios se constituirá una Junta local de Reformas Sociales, compuesta: primero, del Alcalde, como representante de la *autoridad civil*; segundo, del Párroco, como representante de la *autoridad eclesiástica*.»

Y por si todo esto no fuere bastante concluyente, el Tribunal Supremo, como queriendo poner el sello á todo lo legislado sobre esta materia, declaró por sentencia de 6 de Julio de 1881 que los párrocos son «funcionarios públicos constituídos en *autoridad*.»

Y por otra sentencia de 9 de Enero de 1882 apareció la agravante de estar *constituido en autoridad* un cura económico al injuriar á dos personas; por lo que cabe preguntar: ¿es que puede sostenerse en buena lógica que los párrocos han de cargar con el sambenito de la *autoridad* para sufrir los rigores de la ley, y se les ha de negar esa misma *autoridad* cuando se trate de algo que pueda favorecerles?

Claro está que nadie, en su sano juicio, podrá sostener teoría tan peregrina; pero el Juez municipal suplente de Pravia, persona completamente lega en cuestiones jurídicas, y que ya había acreditado su enemiga hacia su párroco en otra sentencia y dos autos que contra él dictó y fueron revocados en todas sus partes por el Juez de instrucción unos y por la Audiencia otros, tenaz en su empeño de ver castigado á un sacerdote, poniéndose por montera las sentencias del Tribunal Supremo, con todos los cánones, Reales órdenes y opiniones de los canonistas ya citados, negó al párroco su carácter de autoridad, sin alegar más razón ni fundamento que su capricho y terquedad, condenando al denunciado D. Eulogio Suárez y Méndez, párroco de aquella villa, á la multa de 15 pesetas y pago de las costas,

Pero esta satisfacción que el suplente Juez municipal experimentó al darse el gustazo de dictar sentencia injusta contra

su propio párroco, fué efímera. Apelada por el Sr. Suárez Méndez la resolución judicial en el acto mismo de serle notificada, el señor Juez de instrucción revocó de lleno la sentencia del inferior, declarando que el párroco, entrando como autoridad en el andén de la estación de Pravia sin billete, no ha cometido falta alguna, y declarando de oficio las costas.

Con ello obtuvo el Juez municipal suplente de Pravia, D. Rogelio Díaz, el cuarto revolcón y un nuevo triunfo el párroco de aquella villa, á quien tan tenaz é injustamente se quería castigar por el enorme delito de ejercitar un derecho establecido y sancionado por la ley.—S. Z.

60

SOBRE CAMPANAS DE LAS IGLESIAS

Entre los muchos conflictos suscitados por algunos Ayuntamientos, y en los que tuvo que intervenir la Autoridad eclesiástica, debe contarse el que tuvo lugar en Estopiñán, y que gracias á Dios y al celo del reverendo Cura párroco y de sus católicos feligreses, ha terminado gloriosamente para ellos.

He aquí el documento que lo acredita:

Alcaldía constitucional de Estopiñán.—Núm. 30.—El ilustrísimo señor Gobernador civil de esta provincia, en oficio núm. 183 de fecha 17 de Abril último comunica á esta Alcaldía lo siguiente:—«Pasado á informe de la Comisión provincial el expediente instruido por esa Alcaldía y recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de esa localidad contra un acuerdo de ese Ayuntamiento sobre nombramiento y dotación de campanero, dicha Corporación provincial, con fecha 2 del actual, me remite el siguiente informe:

Visto el expediente instruido y recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Estopiñán contra un acuerdo del Ayuntamiento sobre nombramiento y dotación del campanero:

Resultando que, como consecuencia de recientes desavenencias surgidas entre el señor Cura párroco y el Ayunta-

miento de Estopiñán, esta Corporación al votar su presupuesto para el año 1905 acordó por mayoría suprimir de él la consignación que desde remotísimos tiempos venía figurando para dotación del campanero y encargado del reloj público:

Resultando que alterada por virtud de tal acuerdo la buena armonía que hasta entonces había reinado entre las Autoridades eclesiásticas y municipal se planteó la cuestión importantísima de la propiedad y uso de las campanas de la iglesia parroquial; á quien correspondía el nombramiento de campanero, que á su vez está encargado del reloj, y si la llave de la torre debe tenerla el Alcalde, ó una el Alcalde y otra el Párroco:

Considerando que no existe ninguna disposición concreta en que apoyarse para proponer la solución que por los superiores jerárquicos del Alcalde y Ecónomo de Estopiñán debe darse á la cuestión entre ambos planteada; pero si se tiene en cuenta que las campanas parroquiales son y han sido siempre consagradas al servicio divino con una bendición solemne, deduciremos que son cosas eclesiásticas y como tales de la propiedad de la llave de la iglesia, sin que el Alcalde tenga derecho para tener otra, y que el encargado de aquella ó campanero debe ser nombrado y separado libremente por la Autoridad eclesiástica de quien depende; y

Considerando, en cuanto al uso de las campanas, que lo natural y lógico es se conserven las costumbres existentes en cada localidad, si están fundadas en verdaderas necesidades y no presentan graves inconvenientes, debiendo en tal caso como es justo, contribuir al común pago del campanero de la Iglesia en proporción de los toques que haya para las necesidades comunales;

La Comisión provincial ha acordado informar á V. S. que las campanas parroquiales, por el principal uso á que se destinan y consagración que reciben, son cosas eclesiásticas, y por consiguiente propiedad de la Iglesia; el campanero, como encargado de ellas en primer término, debe ser nombrado y separado por el Cura párroco ó Ecónomo, que es su superior

inmediato; que el Ayuntamiento, si quiere servirse del campañero para que haga los toques acostumbrados en el pueblo, debe contribuir á su dotación; y por último, que si la autoridad eclesiástica se opusiera á tal costumbre, debe el Alcalde ponerlo en conocimiento de la autoridad civil superior, para que de acuerdo con el Prelado se dé al asunto la resolución definitiva que proceda;

Cuyo acuerdo, con devolución de los antecedentes remitidos, tengo el honor de comunicar á V. S. para los efectos correspondientes.

Y conformándome en un todo con lo propuesto por la Comisión provincial, he acordado resolver como en el mismo se propone.

Lo que traslado á usted, con devolución del expediente de referencia, á los efectos, sirviéndose esta Alcaldía comunicar esta resolución á las partes interesadas, á los indicados efectos.»

Y esta Alcaldía lo hace á todos los relacionados al margen, como firmantes del recurso del 6 de Enero del año 1905, para conocimiento de todos y demás efectos.»

Dios guarde á usted muchos años. —Estopiñán 3 Mayo 1906. —*El Alcalde*, DOMINGO GUILLEN. —Sr. D. Ramón Bardají Terés y demás firmantes del recurso, todos vecinos de esta villa.

NOMBRAMIENTOS

Su Sría. Iltma. se ha servido hacer los nombramientos siguientes:

Ecónomo de Pajares de los Oteros, á D. Demetrio Herrero; y de Oteruelo, á D. Dorotheo García.

NOTICIAS

El Ilmo. Sr. Obispo ha regresado con toda felicidad el día de hoy, de practicar la Santa Pastoral Visita en el Arciprestazgo de Loma de Saldaña.

Asociación de SUFRAGIOS MUTUOS del Clero de la Diócesis

Han manifestado que desean pertenecer á la Asociación é ingresan en ella:

Núm. 1324=Mayordomo Mayordomo, D. Melecio, con obligación de aplicar *cinco misas*.

Núm. 1325.=Calle Baños, D. Antonio, con *íd. íd. íd.*

León 14 de Septiembre de 1906.

DR. MANUEL GONZÁLEZ
Magistral-Srio.

Núm. 23

Ha fallecido el Presbítero D. Vicente González de Salceda, Párroco dimisionario de Lerones, y habiéndose hecho constar que pertenecía á la Asociación y por certificado del Sr. Arcipreste que tenía aplicadas las misas, todos los asociados celebrarán por él la de reglamento.

Recomendamos al clero **divulgue y recomiende, á su vez, las excelentes novelas de la BIBLIOTECA "PATRIA,"**—Precio: Una peseta, en las principales librerías.